



Poder Judicial



Rosario, 21 de Mayo de 2018

NOTA N° 9076 18

Sr. Presidente de la  
Cámara de Diputados  
de la Provincia de Santa Fe  
Dr. Antonio Bonfatti  
S/D.-

Los miembros del Colegio de Jueces penales de 2da. Instancia de la 2da. Circunscripción de Rosario, dirigimos a Ud. la presente a los fines de hacerle llegar nuestra opinión sobre la adhesión provincial a la Ley Nacional 26.052. Competencia provincial para los ilícitos relacionados con el “narcomenudeo”.

Desde su creación éste Colegio de Jueces de Cámara se ha ocupado en afirmar que el mismo no fija ni define la forma en que la sociedad resuelve los conflictos penales pues allí respeta la plena autoridad de la legislatura provincial en el marco de la división y asignación de competencias constitucionales.

Ello no quita que en el marco de esa expresión colectiva, o que como Magistrados estimemos de utilidad brindar opinión a partir de nuestro conocimiento. Este, abonado desde el cumplimiento de la función judicial, como en el marco de la actividad académica en que nos desempeñamos muchos de los integrantes de éste Colegio, tal como se nos ha requerido en diferentes momentos reformistas, al igual que a otros operadores del sistema (vgr, plan estratégico, reforma de la ley 6740).

El motivo de nuestro aporte es comunicar a quienes manifiestan la voluntad política oficial o la de otros estamentos del Estado, dirigida a la adhesión provincial a la ley 26.052 -implicando la competencia provincial en la persecución del llamado narcomenudeo-, la inconveniencia que advertimos en dicha iniciativa, basándonos primordialmente en razones legales y técnicas.

Iniciativa que no sólo impulsamos por el impacto que la investigación y juzgamiento de éstos delitos tendría sobre la estructura judicial santafesina, sino –y fundamentalmente– teniendo en mira los resultados y efectos disvaliosos que su aplicación ha generado en aquellos lugares en que se ha implementado.

En este orden de ideas no podemos dejar de mencionar que el fenómeno del narcotráfico se puede abordar desde la demanda como desde la oferta; ésta última enmarcada dentro de las grandes organizaciones criminales que suministran, producen, transportan, exportan los estupefacientes que luego mediante la actividad del narcomenudeo –al menos una parte de los mismos– ofrece directamente al consumo.

De ello se deriva que si analizamos el fenómeno dado concretamente desde el combate de las organizaciones criminales, la asignación de esta competencia provincial sobre el fenómeno que nos ocupa (narcomenudeo) en general ha determinado la disminución de investigaciones que atacan a estas expresiones más complejas y peligrosas.

Existe una verdadera problemática de organización de las fuerzas investigativas (provinciales y federales) relacionadas con el cruce de información y otros extremos de intercambio de recursos en orden a la colaboración que será necesario coordinar en demasía, pues la historia marca serías dificultades al respecto. Este extremo sería de vital importancia en el éxito de la tarea, no sólo por que en la mayoría de los casos, esta actividad marca el origen de la investigación sino por que la atraviesa en todo su recorrido.

Otro de los mayores inconvenientes prácticos sería la formulación de un criterio para realizar el corte que divide la competencia, pues en la medida que consideremos que de las diversas manifestaciones delictivas que contempla la ley el quiebre se haría sobre una figura de cierta gravedad surgen muchos baremos, pues podría hacerse tanto desde la perspectiva de lesión de los bienes, como de la culpabilidad y aún por el volumen, siendo que a veces la venta al “menudeo” directamente para el consumo no discrimina entre pequeñas y grandes cantidades.

Innumerables podrían ser las razones que ponen de manifiesto inconvenientes de índole cotidiano en la tarea de persecución en concreto de este tipo de conducta, sin embargo es nuestra intención, asumiendo ésta responsabilidad desde nuestro trabajo de interpretar la ley y adecuarla a los requerimientos sociales con más nuestra vocación democrática, comunicar estas ideas para persuadir sobre



**Poder Judicial**

los graves efectos que la aprobación de ésta iniciativa conllevaría, basándonos en puras razones técnico legales y jurídicas.

En los últimos tiempos muchas han sido las opiniones vertidas sobre todo en los medios de comunicación pero todos olvidaron recurrir a la fuente y comprobar cuales son los motivos verdaderas que no sólo determinaron la punición de los delitos relacionados con estupefacientes sino la competencia de los jueces federales para llevar adelante la persecución en sí.

Sobre todo teniendo en cuenta que la pauta de atribución de dicha competencia en una visión apresurada parecería no corresponder a las clásicas devenidas de la interpretación de los arts 116 de la CN y 3 de la ley 48, las cuales se han resumido básicamente en la atribución de la competencia federal en razón de la materia, del territorio, o por del sujeto, afectados. Tal como lo ha dicho Claria Olmedo en referencia a la ley 48:

*“de ese artículo 3º surge que por la justicia penal federal ha de satisfacerse un interés público de carácter general aunque se superponga al de las provincias: delitos que afectan a la entidad Nación como poder central, por atacar los intereses de la soberanía, sus rentas, propiedad, autoridades o representación extranjera, que violan la Constitución o leyes especiales, que provocan conflictos con otras naciones”*

Sin perjuicio de ello y tal como lo ha discutido alongadamente la doctrina constitucional existen otras causas que por su contenido o por su especial sociología afectan gravemente o de manera generalizada el interés de todo el país, razón que determina que esos supuestos se “federalicen” aunque no coincidan efectivamente con todo el enunciado de la ley 48. Es que por vía de interpretación el Congreso, históricamente se han transferido materias que otrora eran de competencia ordinaria, a la esfera federal basado ello en razones de bien común general. Supuesto que tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional se deben referir a fines reales impuestos por razones de notoria necesidad.

Y este tipo de razones parecen ser las que impulsaron a los legisladores del año 1989 a sancionar con ese tipo de competencia la ley 23737, la cual reprodujo en la materia, la misma norma de su antecesora la ley 20771, cuando

se consulta la discusión parlamentaria se advierte claramente el tenor de esta elección. Sirva para ilustrar esto reproducir parte de la misma.

*“Dijimos en aquella oportunidad que el criterio para atribuir la competencia federal no puede ser otro que el de que deben ser juzgados por los magistrados de este fuero todos aquellos delitos que afectan la seguridad de la Nación, el orden jurídico total de la República y que afectan profundamente los intereses colectivos, de manera que deba intervenir en función de la primera parte del artículo 100 de la Constitución Nacional esa justicia establecida por ella.*

*La competencia federal surge, señor presidente, cuando se afecta la integridad y la esencia de las instituciones y de los bienes fundamentales de los habitantes de la República, cuando debe actuarse en defensa y resguardo de los intereses, de las seguridades y de los institutos básicos de la organización constitucional democrática y republicana o de la configuración social de todo el país, y cuando se afecta un alto interés económico, social o político. La jurisdicción federal corresponde cuando se ataca con el ilícito algo que es muy esencial para la convivencia de la colectividad organizada, cuando está en juego un alto interés de toda la ciudadanía” (Diario de sesiones Cámara de Diputados. Debate parlamentario ley 20.771).*

Es que desde antaño el legislador entendió (y a pesar que el fenómeno social no tenía las dimensiones del actual) que este era un problema global que afectaba a todo el país e incluso con transcendencia trasnacional, que debía ser abordado desde la unicidad y no la división. Que la mejor manera de proteger un afectado de manera interestatal era concentrando la competencia y no dividiéndola.

Tal como hemos manifestado el legislador del 89 a la vez, mantuvo el mismo criterio y hasta lo reforzó previendo la prórroga de jurisdicción de un juez para poder actuar en una investigación ajena a fin de asegurar el éxito de la investigación. Así surge prístino del debate parlamentario de la ley 23737:

*“En el primer aspecto debemos señalar las normas relativas al comiso, lavado de dinero, incautación de los beneficios obtenidos por dicho tráfico, el control en zonas de frontera de los precursores químicos, levantamiento*



## **Poder Judicial**

*de la reserva bancaria, acción coordinada de las fuerzas de seguridad con la Administración Nacional de Aduanas que permitirá una actuación indistinta de cualquier fuerza en la persecución del delincuente, sin perjuicio de la competencia territorial. Asimismo el dictamen prevé la ampliación de la jurisdicción del juez de la causa cuando para el éxito de la investigación deba actuar en otra que no le es propia, dando cuenta al juez del lugar de los resultados habidos y respecto de los detenidos que hubiere. Los jueces podrán también postergar la detención de personas o el secuestro de mercaderías o de estupefacientes cuando su ejecución inmediata comprometa el éxito de la investigación” (Diario de Sesiones Cámara de Diputados. Debate parlamentario de la ley 23.737).*

Además como si fueran pocos estos fundamentos prácticos legales y hasta constitucionales, existe una razón dogmática que deviene de la técnica legislativa de la misma ley 23737, cuyo texto parece obviarse en esta discusión y en realidad es el texto a aplicar y que dará origen a todas las intervenciones judiciales ya sean provinciales o federales.

Pues toda vez que se confronta su texto en totalidad (con más el análisis de la discusión parlamentaria) no puede dejar de advertirse el amplio ámbito fáctico de punición que la misma conlleva.

Es que ante la preocupación de la veloz escalada de conductas involucradas en este tema, los legisladores optaron por punir el camino de la droga desde su más mínima expresión que sería la conducta de poseer semillas, hasta una de las más graves como es integrar una asociación ilícita a los fines de realizar actividades relacionadas pura y exclusivamente con este tipo de delito. Podemos citar como ejemplo los tipos penales como sembrar, cultivar o guardar semillas (art. 1 inc. a) hasta la punición de conductas como ser organizador de una red destinada a cometer estos delitos (art. 3).

Texto este que en su mayoría responde a la misma lógica del legislador original y que sigue siendo el mismo a aplicar en cualquier investigación.

Parece dificultoso pensar en dividir la competencia en la investigación cuando el espíritu de la ley desde las disposiciones procesales que contiene hasta en la forma de delimitar el tipo penal (iter criminis elegido) lo ha

hecho de manera global e inescindible,

La consecuencia de dicha elección normativa tiene una incidencia indiscutible en términos de investigación. Es imposible no pensar aunque no seamos expertos en el tema, que de una investigación que comienza por medio de quien vende las semillas, el involucrado no pueda llevarnos a quien fabrica la droga, o bien quien la compra o la posee en términos de tenencia simple no pueda llevarnos a quien la vende y este a su vez a quien la comercia a gran escala o bien a quien la saca del país. La lógica utilizada por la norma que conmueve desde el más puro sentido común parece no tener discusión en orden a la eficacia de la investigación.

Pero lo que más aún suponiendo que aceptamos la división de competencias, ¿cuál sería el criterio más cómodo o aceptable para realizar el corte entre la federal y la ordinaria? ¿cuál criterio nos garantiza mejor la eficacia observada en aquél legislador?

En este sentido para quien pueda decir que los últimos hitos sociales demuestran que el método no prosperó, debemos recordar que la ley no puede asumir la culpa de las decisiones políticas que no la propician en su logística posterior con medios humanos y técnicos destinados de manera certera y real a la eficacia de la normas dictadas con ese fin.

Sin perjuicio de todo ello, resulta indispensable, por último destacar dos hitos fundamentales que podrían desdibujar en términos concretos la eficacia real de dicho evento.

Uno de ellos es el referido a la incorporación por medio de la ley 26052 del actual artículo 38 de la ley de estupefacientes que reza concretamente en sus últimas previsiones:

*“...Conocerá la justicia federal cuando la causa tuviere conexidad subjetiva con otra tratada en el mismo fuero. En caso de duda sobre la competencia prevalecerá la competencia federal....”*

Esta disposición implica que el traspaso no será liso y llano



## **Poder Judicial**

sino que podrá haber infinidad de controversias al respecto que deberán ser dirimidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la distancia temporal que ello implica y el engorro de sucesivos trámites a fin de dilucidar la competencia, los cuales no sólo pueden conspirar contra la velocidad o la eficiencia de la investigación sino con la real necesidad de que funcione efectivamente.

El segundo hito lo constituye el fuerte criterio con que se aunó a esta decisión legislativa, la Justicia Federal con una fuerte opinión dada por medio de su máxima autoridad de interpretación, la Cámara Federal de Casación Penal, cuando en autos que resolvían casos de pura y exclusiva competencia provincial (homicidio y lesiones) pero en el marco de delitos de bandas relacionadas con el narcotráfico, enérgicamente se definió por la absorción por parte del fuero federal.

Es decir, que en términos de eficacia de la investigación, desde los órganos avocados y especializados en ella desde larga data, se propugna el camino contrario, llevar delitos de clara competencia ordinaria a la órbita federal para favorecer esa eficacia y proteger a la investigación, mientras desde la órbita del legislador provincial se pretende partir los delitos que claramente corresponden a la justicia federal y traer una parte a la provincia. No parece ello acertado a los fines que se pretenden.

Como todo comentario final se reproduce parte del clarísimo pronunciamiento del autorizado tribunal en los autos: “Murray, Juan P. (fiscal) s/recurso de casación” Causa 922/2013 Sala III Cámara de Casación Penal.

*“De ahí que simplemente, a través de la lógica y de la razón, se imponía decidir en un sentido justamente inverso al que correspondía que no era otro que resolver la identidad de la justicia federal para conocer en total envergadura de las conductas calificadas de ilicitud. Ello, sólo con el fin de no aniquilar una relevante pesquisa en la que involucran aparentemente poderosas bandas de narcotráfico, presupuesto que surte ineludiblemente la competencia del fuero de excepción, ni más ni menos porque comprometen la seguridad del Estado y obstruyen o corrompen el buen servicio de sus empleados y el orden público en general. Sentido hacia el cual se dirigen los Sres. Fiscales en sus alocuciones. Se enrola asimismo en la política de Estado, puesta de manifiesto a diario por parte de sus ejecutores y en la suscripción de convenios internacionales tendientes a la*

*erradicación de la droga. No se trata pues, de convertir a los tribunales federales en fuero de atracción de cualquier delito común que pudiera ser conexo a uno federal, como lo señalaron los magistrados como obstáculo de procedencia del pedido de inhibitoria, sino de observar las normas constitucionales y procesales, nada más que con sentido común, al que siempre lo guía la razón”*

Por eso, y desde ya agradeciendo la consideración de la presente, este Colegio se pone a disposición del cuerpo que ustedes preside para brindar todas aquellas explicaciones y/o ampliaciones que estimen de utilidad para su mejor comprensión.

Sin mas, aprovechamos esta oportunidad para saludarlo muy atentamente.

Colegio de jueces de Segunda Instancia, Rosario, Mayo de 2018.-

**Dra. GEORGINA ELENA DEPETRIS**  
Jueza Penal de Cámara  
Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal - 2da. Circunsc. Judicial

**Dr. ALFREDO VALDIARTACHO**  
Juez Penal de Cámara  
Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal - 2da. Circunsc. Judicial

**Dr. JOSÉ LUIS MASCALI**  
JUEZ PENAL DE CÁMARA  
Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal - 2da. Circunsc. Judicial

**Dr. JAVIER FRANCISCO BELTRAMONE**  
JUEZ PENAL DE CÁMARA  
Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal - 2da. Circunsc. Judicial

**Dr. GUILLERMO LLAUDET**  
Juez Penal de Cámara  
Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal - 2da. Circunsc. Judicial

**Dra. CARINA LURATI**  
Juez Penal de Cámara  
Colegio de Cámara de Apel. en lo Penal - 2da. Circunsc. Judicial

**Dr. DANIEL ACOSTA**  
Juez Penal de Cámara  
Colegio de Cámara de Apel. en lo Penal - 2da. Circunsc. Judicial

**Dra. CAROLINA HERNÁNDEZ**  
Jueza Penal de Cámara  
Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal - 2da. Circunsc. Judicial

**Dra. GABRIELA SANSÓ**  
JUEZ PENAL DE CÁMARA  
Coleg. de Cámara de Apelaciones en lo Penal - 2da. Circunsc. Judicial

**Dr. BIBIANA TERESA ALONSO**  
JUEZ PENAL DE CÁMARA  
Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal - 2da. Circunsc. Judicial

**Dr. Gustavo A. Salvador**  
JUEZ DE CÁMARA

**Dr. CARLOS ALBERTO CARBONE**  
Juez Penal de Cámara  
Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal - 2da. Circunsc. Judicial

CASILDA, 21 de Mayo de 2018.-

Sr. Presidente de la  
Cámara de Diputados  
de la Provincia de Santa Fe

**DR. ANTONIO BONFATTI**

Su Despacho

**CARLOS O. PARETO**; Juez en lo Penal del Distrito Judicial nro. 7 con asiento en la ciudad de Casilda; y **Juez Coordinador del Colegio de Jueces que conforman la Interdistrital (Villa Constitución, San Lorenzo, Casilda y Cañada de Gómez)**; tiene el agrado de dirigirse a Ud., en representación del **Colegio de Jueces Interdistrital**; a los fines de hacerle conocer nuestra expresa adhesión –por sus fundamentos- a la opinión brindada por el Colegio de Jueces Penales de la 2da Instancia de la 2da Circunscripción de la ciudad de Rosario, en relación sobre la adhesión provincial a la Ley Nacional 26052. Competencia Provincial para los ilícitos relacionados con el “narcomenudeo”; y que le fuera remitida por el mencionado Colegio de Jueces Penales.

Sin más, aprovecho esta oportunidad para saludarlo muy atentamente.

  
Dr. Carlos O. Pareto  
Juez  
Dist. Judicial N° 7  
Casilda

Rosario, 22 de mayo de 2018.-

Sr. Presidente de la  
Camara de Diputados  
de la Provincia de Santa Fe  
Dr. Antonio Bonfatti  
s/d

En representación del Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario, nos dirigimos a Ud., a fin de hacerle saber la más firme y absoluta adhesión a la nota que ha presentado el Colegio de Segunda Instancia -también de Rosario- rechazando el traspaso de la jurisdicción federal a la provincial en la causas conocidas de narcomenudeo, a la cual nos remitimos en todos sus términos.

Salúdale atentamente.



DR. GUSTAVO PEREZ DE URRECHU  
Vicepresidente  
Colegio de Jueces en Pleno  
2da. Circunscripción - Rosario



DR. LUIS MARIA CATERINA  
Juez Coordinador  
Colegio de Jueces de 1° Instancia  
Distrito N° 2 - Rosario